

San Martín, 14 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco de este expediente n° **FSM 3.184/2.023/TO1 (registro interno 4.047)** caratulado **"LOBERSE, LEONARDO CARLOS s/ INCIDENTE DE DEVOLUCIÓN"** sobre el destino de los elementos secuestrados en el marco de la presente causa en la vivienda del imputado, así como de ese inmueble.

RESULTA:

I. Que, en el marco de esta causa, Leonardo Carlos Loberse fue condenado a la pena de "CINCO (5) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y OCHO (48) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, con relación a los hechos verificados de su parte en este proceso, según los que se verificó que resulta coautor penalmente responsable de los delitos de tenencia ilegal de armas y municiones y el de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, ambos en calidad de autor (artículos 12, 29, 45, 55 y 189 bis, inciso 2°, primer y segundo párrafo del Código Penal y artículo 5 inc. "c" de la Ley 23.737)".

En definitiva, se le impuso una pena única de "SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y OCHO (48) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, comprensiva de la aquí dictada y aquella de seis (6) meses de prisión, cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso, impuesta en fecha



7/7/2022 por el Juzgado en lo Correccional Nro. 2 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, en la Causa 6300 (artículos 55, 149 bis primer párrafo primer supuesto y 239 del C.P y 373, 375, 376 y 399 del C.P.P.N), CUYA CONDICIONALIDAD SE REVOCA (artículos 55 y 58 del Código Penal)".

Esta decisión no se encuentra firme, por haberse presentado un recurso de casación contra ella.

Que, en este contexto, quedó pendiente la resolución sobre el destino de los vehículos incautados en esta causa, y del inmueble ubicado en la calle Corrientes nro. 528, del Barrio los Pinos, de la localidad de Parada de Robles, partido de Exaltación de la Cruz, Provincia de Buenos Aires, a cuyo respecto está en trámite el procedimiento para recabar las opiniones de las partes.

II. Paralelamente, el doctor Martín Leiro acompañó a fs. 1/7 un escrito presentado, en derecho propio, por Gabriel Alberto Zandalazzini, quien solicitó la devolución del vehículo marca Dodge, modelo RAM 2500, dominio HSX-922, secuestrado en el marco del allanamiento concretado en aquella vivienda. Al efecto, adjuntó la documentación atinente al rodado y su documento nacional de identidad.

Allí explicó que, al momento en que se produjo la incautación de la camioneta, él se encontraba en proceso



de vendérsela al imputado, operación que finalmente no pudo concretarse por falta de pago.

III. En atención a ello, y previo a correr vista al Ministerio Público Fiscal, se dispuso que, a través del sistema interno de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, se produjera un informe respecto del dominio HSX 992, correspondiente a un vehículo marca Dodge, modelo RAM 2500 Laramie 4x4 Heavy Duty.

Dicha dependencia remitió un registro de dominio en el cual constaba que Zandalazzini era el titular del vehículo cuya restitución solicitaba y que Loberse figuraba como autorizado para circular con el rodado en la medida que contaba con una cédula a su nombre.

IV. Así las cosas, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expidiera sobre la procedencia de la pretensión del incidentista.

Al momento de dictaminar, el auxiliar fiscal, Martín Bonomi Blatter, sostuvo que "el día 16 de mayo de 2023 se procedió al allanamiento del domicilio de Leonardo Carlos Loberse sito en la calle Corrientes 528, del Barrio Los Pinos, la localidad Parada de Robles del Partido de Exaltación de la Cruz, pcia. de Buenos Aires. En aquella oportunidad, se procedió al secuestro del vehículo mencionado.

IV. Del informe de dominio brindado por el Registro N°2 de Pilar de la pcia. de Buenos Aires (deox



16965151), surge que el titular registral es Gabriel Alberto Zandalazzini, y que el aquí imputado Leonardo Carlos Loberse se encontraba autorizado a conducir aquel vehículo desde el 04/05/2016.

V. Ahora bien, a criterio de este Ministerio Público, la circunstancia que el vehículo cuya devolución se pretende se encontraba en poder del condenado Loberse, y que la autorización para circular registra 7 años de antelación, es una circunstancia que da por tierra la teoría de la posible venta, y se corresponde más con la utilización de esta herramienta para enmascarar al real propietario del bien, con fines de evadir posibles afectaciones parte de la justicia ante eventuales investigaciones. Ello, aunado a que no se encuentra acreditado medio lícito de vida por parte de Loberse, concluyo que, el vehículo en trato debe ser objeto de decomiso en virtud de las previsiones del artículo 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737" (ver dictamen incorporado a fs. 10/11).

V. En función de ello, se dio traslado al doctor Martín Leiro a fin de otorgarle la oportunidad de controvertir los argumentos reseñados por el acusador público.

En oportunidad de expedirse, esa parte sostuvo que "La restitución fue solicitada por el titular registral el Sr. Gabriel Alberto Zandalazzini, argumentando que la



misma no le fue abonada por el Sr. Leonardo Loberse, por lo cual corresponde la restitución de la misma. Señala pacífica Jurisprudencia y la normativa respecto a la tramitación de la transferencia de vehículos, que la propiedad se trasmite con la transferencia de un vehículo debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor.

Resulta ostensible, conforme la documentación acompañada, que tal transferencia no se produjo, por lo cual la titularidad se mantiene en la persona de Gabriel Alberto Zandalazzini, quien está reclamando justamente, del vehículo de su propiedad.

La autorización para conducir un determinado vehículo, no implica, bajo ningún punto de vista, la adquisición o transferencia del mismo tratándose de un mecanismo habitual cuando se concreta una operación comercial hallándose pendiente el pago del mismo.

Por lo tanto, debe restituir el vehículo solicitado, aun en carácter de depositario judicial, toda vez que pertenece, conforme lo señalado al titular registral, no encontrándose acreditado en autos, que se hubiera perfeccionado la adquisición del mismo por Leonardo Loberse."

Posteriormente, efectuó otra presentación en la que hizo saber que "La sentencia dictada por V.E no dispuso el decomiso de tales rodados. Por el contrario, se intima a



los titulares a prestar la documentación correspondiente para su entrega. Mientras tanto, conforme acordada de la CSJN, fueran entregados para su uso a la División Fauna de la Policía Federal. Toda vez que se están cumplimentando los tramites de restitución y la Sala II de la Excma. Cámara de Casación Penal Federal, absolvió a mi Defendido Loberse de todo delito tipificado en la Ley de Fauna, resulta doblemente justificado el pedido de inmediato deposito en los vehículos a disposición del Tribunal, sin multas pendientes y en perfecto estado de conservación y funcionamiento. Toda vez que se encuentran utilizando los mismos y a los titulares les llega las multas efectuadas, se adjunta multa para mejor proveer."

Y CONSIDERANDO

I. Llegado el momento de resolver, entiendo que corresponde hacer lugar a la pretensión defensiva y, en consecuencia, proceder a la devolución del vehículo dominio HSX-992, de la marca Dodge, Modelo RAM 2500 Laramie 4x4 Heavy Duty.

En primer lugar, cabe destacar que el artículo 23 del Código Penal de la Nación establece que "las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros".



En este sentido, entiendo que no se ha podido acreditar a lo largo de la investigación, como así tampoco se verifica, de lo dictaminado por la fiscalía, una relación del bien con los delitos verificados de su parte que justifique su decomiso, esto es, que el rodado haya servido para cometerlos o haya sido su producto.

En esa inteligencia, debe tenerse en cuenta que el vehículo en cuestión fue secuestrado con fecha 23 de mayo del año 2023, durante el allanamiento efectuado en el domicilio del condenado, situado en la calle Corrientes 528 del Barrio Los Pinos, localidad de Parada de Robles, partido de Exaltación de la Cruz, provincia de Buenos Aires, tal como surge del acta de declaración del Subinspector Jorge David Quaglia, en el Sumario Nro. 1184-71-000.089/2023, agregado a las actuaciones principales con fecha 17 de mayo del año 2023. El rodado marca Dodge, modelo RAM 2500, dominio HXS-922, se encontraba estacionado en el patio de la vivienda del nombrado.

Ahora bien, surge del informe de dominio acompañado que Loberse poseía una cédula de identificación vehicular que lo autorizaba a circular con el rodado desde el 4 de mayo del año 2016.

Es decir, más allá de la cuestión detrás de la titularidad del dominio, debo valorar que, incluso si se considerara que se estaba disimulando la verdadera posesión



del rodado, el condenado la ejercía siete años antes de la fecha del hecho.

Además, conforme la documentación obrante en el incidente, Zandalazzini figura como el titular registral legítimo del bien.

Por lo cual corresponde ordenar la devolución del vehículo marca Dodge, modelo RAM 2500, dominio HXS922, a Gabriel Alberto Zandalazzini.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la devolución del vehículo marca Dodge, modelo RAM 2500, dominio HXS922, secuestrado en el marco de la presente investigación

II. AUTORIZAR a Gabriel Alberto Zandalazzini (DNI: 23.132.738) a retirar el vehículo a efectos de que se le haga entrega del bien.

Hágase saber al solicitante que deberá presentarse ante el Departamento de Delitos Ambientales con su documento nacional de identidad al momento de retirarlo.

Regístrese, publíquese y notifíquese.

Ante mí:



Se cumplió. Conste.

Fecha de firma: 14/07/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39620630#463843455#20250714133935198